MODIFICACIÓN No. 01

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SUSPENSION | ☐ | REANUDACIÓN | ☐ | CESIÓN | ☐ | | |
| ADICIÓN | ☐ | PRÓRROGA | ☐ | ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN | | X | |

| | |
|---|---|
| CONTRATO / CARTA DE ACEPTACION / CONVENIO No: | **100.15.01-147-2026** |
| NOMBRE DE CONTRATISTA Y CC/NIT: | KAROL BRIGIHT GRISALES OSPINA **C.C. N°1.116.372.237** |
| NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: | **N/A** |
| OBJETO: | PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE FORMACIÓN TÉCNICA LABORAL COMO ESTRATEGIA DE AUMENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE YUMBO", LIDERADO POR EL IMETY. |
| VALOR DEL CONTRATO: | OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.800.000) |
| PLAZO DE EJECUCIÓN: | **treinta (30) de octubre de 2026** |
| FECHA DE SUSCRIPCIÓN: | **Veintisiete (27) de julio de 2026** |
| FECHA DE INICIO: | **veintiocho (28) de julio de 2026** |
| FECHA DE SUSPENSION No. 1: | N/A |
| FECHA ACTA DE REANUDACIÓN No. 1 | N/A |

Entre los suscritos JAIME SANCHEZ LENIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.449.490 de Yumbo – Valle del Cauca, quien obra en Representación del INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY, en su calidad de Director, nombrado mediante Resolución No. 012 del 01 de enero de 2024 y posesionado mediante acta de posesión No. 013 del 01 de enero de 2024, por una parte, y KAROL BRIGIHT GRISALES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.372.237, quien para los efectos del presente acto se denominará la CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente MODIFICACIÓN No. 1 al contrato 100.15.01-147-2026 con fundamento en las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

1. Que se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 100.15.01-147-2026 el veintisiete (27) de julio de 2026, con un valor total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.800.000) y un plazo de ejecución inicial proyectado hasta el treinta (30) de octubre de 2026.
2. Que de forma complementaria al contrato electrónico principal, se suscribió el formato institucional de obligaciones denominado "Complemento al contrato electrónico de prestación de servicios de apoyo a la gestión".
3. Que durante la etapa de ejecución, las partes identificaron la necesidad técnica y operativa de redefinir las prioridades del soporte administrativo para alinearlas de manera más eficiente con las metas actuales del proyecto de inversión liderado por la institución.
4. Que debido a la dinámica organizacional y del sistema de gestión académica, resulta indispensable priorizar el seguimiento a la ejecución de la formación por parte de los instructores y la estructuración de horarios, suprimiendo actividades de recepción inicial que ya han sido cubiertas por otras áreas institucionales.
5. Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y bajo el principio de la autonomía de la voluntad, las entidades estatales pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas con el fin de hacer prevalecer la finalidad del objeto contratado y los fines generales del Estado, siempre que no se altere la sustancia económica ni la naturaleza del contrato.
6. Que la presente modificación no representa un incremento en el valor total pactado, ni genera desequilibrio económico para ninguna de las partes contratantes.

## JUSTIFICACIÓN LEGAL

En virtud del Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional vigente.

Es importante resaltar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre la mutabilidad de los contratos estatales:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

Así mismo expresa que "la ley permite [...] cierta discrecionalidad [...] de modificar los contratos [...] especial ante la infinidad de situaci[...] a [...] Por esto utiliza locuciones relativament[...]

administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar (...) diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar".

Que, como se expresó en acápites precedentes, la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo, es por ello que, durante la etapa de planeación, las entidades estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes pueden identificar algunas de las siguientes situaciones tales como: la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos o adición de ítems contractuales; y la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, con el fin de satisfacer las finalidades estatales, el interés general y hacer efectivos los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, para lo que en la práctica las entidades amplían el alcance del contrato mediante la celebración de un modificatorio al contrato inicial.

Uno de los ejes esenciales de la contratación estatal, es la autonomía negocial de las partes y así lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Rad. 39.040 donde expresa que (...) la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual"

Así las cosas y en función del deber público y dado que los cambios a introducir al contrato no desnaturalizan la esencia o sustancia del contrato, como quiera que conserven la misma estructura y objeto del contrato, la Entidad puede negociar y en últimas imponer obligaciones nuevas o no previstas, fundadas en necesidades de interés público, sin modificar la sustancia del contrato.

Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 permite la celebración de acuerdos entre las partes, siempre y cuando no coarten la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de los fines estatales y no sean contrarios a la constitución y a la Ley. Teniendo en cuenta que la presente modificación no representa desequilibrio económico, es procedente la presente modificación.

Por las anteriores consideraciones las partes,

## ACUERDAN:

**PRIMERO:** Modificar de mutuo acuerdo la CLÁUSULA SEGUNDA (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA) del Documento Complementario al contrato No. 100.15.01-147-2026, suprimiendo las actividades originalmente radicadas bajo los numerales 1 y 3, e incorporando un nuevo componente técnico-operativo de seguimiento académico. En consecuencia, la cláusula quedará redactada de la siguiente manera:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato, el contratista se obliga para con el Instituto Municipal de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de Yumbo – IMETY a desarrollar, con plena autonomía técnica, metodológica y administrativa, las siguientes obligaciones específicas, orientadas a la ejecución de actividades operativas y entrega de productos técnicos que contribuyan al soporte procedimental, registro de información y se[illegible]do la adecuada ejecución del proyecto "Fortalecimiento de[illegible]al [illegible]ategia de aumento de la capacidad pr[illegible]

Yumbo", en concordancia con los lineamientos operativos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG:

1. Brindar apoyo a la coordinación del IMETY en cuanto a la organización de los horarios de clases de los TLC y su respectivo seguimiento a la ejecución de la formación por parte de los instructores en la plataforma de gestión Académica Q10.
2. Aplicar y procesar técnicamente los instrumentos de medición y encuestas de satisfacción, dirigidas a los usuarios internos y externos consolidando las bases de datos respectivas.
3. Brindar soporte técnico-operativo en la ejecución de las jornadas de difusión, divulgación de convocatorias y promoción de la oferta académica asociada al proyecto de inversión.
4. Prestar asistencia operativa en el desarrollo de comités, ferias y estrategias de visibilización institucional que tengan relación con el cumplimiento de las metas del proyecto de inversión.
5. Ejecutar las demás actividades de apoyo técnico u operativo que correspondan estrictamente a la naturaleza de este contrato y sean concertadas con el supervisor para el cumplimiento del objeto contractual."

**SEGUNDO:** Aclarar que el valor total del contrato No. 100.15.01-147-2026, su plazo de ejecución, régimen de pagos parciales y vigencia general pactada en el contrato electrónico principal, se mantienen completamente inalterados y vigentes.

**TERCERO:** Las partes acuerdan que con la presente Modificación No. 1 no se causa desequilibrio económico y se efectúa con estricto apego a las directrices de la Normativa de contratación pública vigente.

**CUARTO:** VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan vigentes todas las estipulaciones contractuales y del documento complemento del contrato No. 100.15.01-147-2026 que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente acto administrativo.

**QUINTO:** PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN. La presente Modificación No. 1 se entenderá perfeccionada una vez sea aprobada por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, plataforma donde la entidad realizará su debida publicación institucional.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Proyectó: Yohana Delgado Guzmán – Abogada Contratista
Revisó/ Aprobó: Jaime Sánchez Lenis – Director